



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 620/2017.  
**FECHA:** Sucre, 22 de agosto de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 651/2014.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fojas 33 a 47, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-SCZ/RA 0548/2014 de 7 de enero (fojas 18 a 31); el memorial de contestación de fojas 77 a 81 vuelta, la réplica de fojas 85 a 88 vuelta, la dúplica de fojas 91 a 92, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

Que, Rosángela Frias Banegas, en su condición de Administradora de Aduana Interior Cochabamba a.i., dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en virtud al Memorándum Cite N° 1437/2014 de 02 de julio (fojas 1), se apersonó por memorial de fojas 33 a 47, interponiendo demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 0548/2014 de 7 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

1.- Señaló que, el Acta Contravencional COARSCZ- C- 401/2013, del operativo denominado "CUNA" de fecha 03/06/2013 de manera textual señala que el 2 de mayo de 2013, cuando se realizaba el control rutinario de ingreso de mercancía ilegal al país y vehículos indocumentados, en la Av. Radial 26 y 5to anillo de la ciudad de Santa Cruz, se intervino tres vehículos con la siguientes características:

Primero.- Camión marca Nissan, año 1985, color blanco, con placa de control, 2304-LFH, conducido por Paul Becerra Aguirre, con licencia de conducir N° 4588306, categoría C.

Segundo.- Camión Mercedes Benz, año 1980, color naranja, placa de control 337-FXI, conducido por Hilarión Ayala Alanoka, con licencia de conducir N° 4575073, categoría C.

Tercero.- Camión marca Nissan año 1991, color blanco, con placa de control 849-XEA, conducido por Walter Teófilo Pérez Franco con licencia de conducir N° 3271649 categoría C.

2.- Señaló que los mencionados motorizados trasladaban en su carrocería, cajas de cartón, coches infantiles, sillas de auto, andadores, artículos para

bebés y demás, indicando que en el momento del operativo, el propietario Hernán Quisbert Lovera presentó la DUI C-8150, entrega de mercancía de ZOFWIN, 0198432, 0198433, 0198436 todo en originales, donde se realizó la verificación física de algunos ítems que no se encontrarían en la póliza presentada, ante esta situación y presumiendo el hecho de contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercadería y el secuestro de los motorizados, posteriormente fueron trasladados a depósitos de recinto aduanero ALBO S.A., dependiente de la Aduana Regional Santa Cruz para su respectivo aforo físico, valoración, inventariación e investigación correspondiente conforme a normas legales.

3.- Que en el cuadro de valoración de los 3 medios de transporte se establece un Valor CIF de Bs. 201.121,24 siendo los tributos omitidos de Bs. 53.164,36 equivalentes en UFV's 28.954,42.

4.- Que en fecha 6 de junio de 2013, Mariano Castro Flores presenta memorial solicitando la devolución del primer motorizado y presenta documentación de descargo.

5.- Que en fecha 10 de junio de 2013, Juan René Moisés Zubieta Reyes, en representación de Ruth Marín Vaca presentó memorial solicitando devolución de mercancía.

6.- Refirió que el Informe Técnico N° AN-SCRZI-SPCCR-IN- 510/2013 de fecha 3 de agosto de 2013, señala que la mercancía que indica la DUI 2013/735/C-8150 de 24 de abril de 2013 a nombre de Ruth Marín Vaca Díez, fue verificada en el sistema SIDUNEA módulo MODCBR, constatándose así, que los datos consignados en el sistema coinciden con toda la información que se muestra en la DUI presentada, la cual no tiene declaración andina de valor asociada. Que se habría realizado la verificación en la página de sistemas aduana.gob.bo-INFOEX y se verificó la autenticidad de la factura de reexpedición y presentada la fotocopia legalizada.

7.- Que se realizó la compulsión documental y el aforo físico correspondiente, donde se determinó mediante un cuadro de análisis (fojas 36 a 38 del expediente), que los ítems del acta de inventario están amparados de acuerdo a la documentación presentada como descargo, haciendo notar que al habérselo informado de algunos errores detectados en el acta de inventario se procedió a su corrección mediante informe AN-SCRZI-IN-2128/2013 emitido por la funcionaria Lic. Patricia Gutiérrez Z.

8.- Indicó a su vez que, en cuanto a los 3 vehículos, se realizó la verificación correspondiente constatándose que los datos consignados en el sistema coinciden con toda la información que se muestra en el DMI, que se verificó mediante el sistema RUAT en cuanto al primer motorizado que los datos registrados en el sistema son auténticos, por el sistema VELIVA el segundo motorizado verificando que los datos consignados coinciden con toda la información, y mediante sistema SIDUNEA el tercer vehículo señalando que todos los datos coinciden también con toda la información que se muestra en la DUI.

## **I.2.- Fundamentos de la demanda**



Señaló que la Resolución Jerárquica en la parte pertinente a los fundamentos jurídicos refirió como más relevante, el punto XV donde se manifiesta que con el objeto de establecer si se realizó una correcta valoración de la mercancía objeto de observación y en aplicación del principio de verdad material, aplicable en materia tributaria por mandato del art. 200 de la Ley N° 2492, esta instancia efectuara el análisis respectivo, para lo cual se considerará el acta de inventario COARSCZ-C-0401/2013, las fotografías de la mercancía tomadas a momento de efectuar el inventario y la documentación de descargo presentada por el sujeto pasivo, para ello se realizó el análisis del cuadro de fojas 44 vuelta a 46.

Manifestó también que la Administración inició proceso de contrabando contravencional debido a que las DUI's y sus correspondientes documentos soporte, declaraciones andinas del valor que NO amparan la importación de la mercadería, no describen datos como ser registro de códigos de la mercancía ya que el art. 101 de la Ley 1990, determina que la declaración de mercancías deberá ser **completa** cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes, **correcta** cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación y **exacta** cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda, indicando que la Ley General de Aduanas en el artículo señalado, manifiesta que todos los datos de manera física y documental deben ser exactos, no siendo suficiente que coincida, parezca o que sea similar. Indicando que a la Administración Tributaria se le olvida que la ley se aplica tal como es, y no se adapta como ellos mismos dicen en muchas resoluciones emitidas.

Señaló también que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su resolución, ordenó la devolución de los ítems señalados en el cuadro de análisis, y que en varios de ellos ordena devolución, siendo que ellos mismos en su etapa de análisis indican de forma clara que la mercancía no está amparada.

Finalmente acusó incumplimiento de la normativa, indicando que la Aduana Nacional debe hacer cumplir lo establecido por el art. 101 de la LGA, y que los datos consignados en la DUI's presentadas como descargo, no fueron llenadas de manera correcta, tal como se demuestra en los cuadros anteriormente citados, violentando con estos los derechos y garantías constitucionales de la Aduana Nacional y por ende del mismo Estado Plurinacional.

### **I.2.2.- Petitorio.**

Concluyó que en mérito a los argumentos expuestos, se confirme la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCC RA N° 183/2013.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

En el memorial de contestación negativa a la demanda, la autoridad demandada señaló que realizó una correcta valoración de la mercancía

objeto de observación por parte del demandado, aplicando los principios procesales y constitucionales, en específico el principio de verdad material, considerando para el respectivo análisis, el acta de inventario COARSCZ-C-0401/2013, las fotografías de la mercancía tomadas a momento de efectuar el inventario y la documentación de descargo presentada por el sujeto pasivo, y que dicho análisis se realizó en los cuadros comparativos de la Resolución Jerárquica impugnada.

Manifestó que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó un análisis detallado, en base a los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, siendo correcto que al determinar que algunos de los ítems se encuentran dentro del marco de lo dispuesto por los artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990, al coincidir de manera exacta los datos en lo referente a la marca modelo, descripción y código consignados en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0401/2013 con los descritos en la DUI C-8150 y la Factura de Reexpedición.

Que el demandante debió haber detallado y señalado cada una de las pruebas y documentos examinados por la AGIT, los cuales a su criterio no fueron correctamente apreciados.

Asimismo indicó que el demandante pretende hacer un juego de palabras a su beneficio pretendiendo confundir al indicar que los términos similar y coincidente, no son igual término que "exacto", ya que son sinónimos.

Manifestó que la demanda no tiene un petitorio claro, específico y positivo, toda vez que solo se limita a señalar que se confirme la Resolución Sancionatoria, sin señalar si la demanda fue interpuesta contra la totalidad de la Resolución Jerárquica o de forma parcial, debiendo considerarse que existen ÍTEMS que fueron revocados y otros confirmados, indicando que el demandante debió ser específico y señalar los ítems por los cuales interpone la demanda con los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Civil, señalando que este Tribunal no puede ingresar a realizar apreciaciones de forma ultra o extra petita, subsanando de esta manera errores del demandante de manera oficiosa, ya que se estaría vulnerando el principio de igualdad, congruencia, preclusión e igualdad de las partes.

Precisó que el demandante no demuestra de forma indubitable una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, limitándose a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico por lo que cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuó indicando que el demandante no puede reclamar en su demanda nuevos aspectos que no fueron observados en su momento, lo contrario sería vulnerar el principio de igualdad de las partes, citó la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio de 2013, asimismo señala la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013.

Finalmente señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2014 de 07 de abril de 2014, fue dictada en estricta sujeción a lo



solicitado por las partes, ratificándose en todos y en cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

## II.2.- Petitorio.

Concluyó solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.

## III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la Administración Aduanera, presentó el memorial de réplica que cursa en fojas 85 a 88 y vuelta, en el que se reiteró los argumentos desarrollados añadiendo un detallé exhaustivo de los ítems y los motivos de su observación mismo que fue providenciado a fojas 89, disponiéndose su traslado para la dúplica, que fue presentada mediante memorial de fojas 91 a 92, en el que asimismo la autoridad demandada se ratificó en los términos de la contestación de la demanda y que providenciado a fojas 92, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Especializada para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.-** Que el 2 de mayo de 2013, en la Av. Radial 26 y 5to. anillo de Santa Cruz, los funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) emitieron el Acta de Comiso N° 003321 del Operativo denominado "CUNA" (fojas 7 de los antecedentes administrativos), que refiere que en dependencias de ALBO del departamento de Santa Cruz, intervinieron 3 vehículos, clase camión, con placas de control, 2304 LFH, 337 FXI y 849 XEA, motorizados que contenían cajas de cartón de coches infantiles, sillas de auto, andadores para bebés, cantidad y demás características que se determinarían en el aforo físico. Que al momento de la intervención, el propietario Hernán Quisbert Lovera presentó DUI C-8150, entrega de mercancías de ZOFWIN, 0198432, 0198433, 0198436, todo en originales, consignando en observaciones que dentro de la mercancía verificada algunos ítems no figuran en la DUI, por lo que se emitió el Acta de Intervención Contravencional N° COARSCZ-C-0401/2013 de 3 de junio, para el caso denominado "CUNA", determinando un total de tributos de 28.954.42 UFV.

**III.2.-** Que el 6 de junio de 2013, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera (fojas 57 de los antecedentes procesales), Walter Teófilo Pérez Franco en representación legal de Jaime Durán, se apersonó ante la Administración Aduanera solicitando devolución del primer motorizado decomisado por el Control Operativo Aduanero, señalando que demuestra que la mercadería cuenta con la documentación de soporte y que prueba la legal importación de la carga al territorio nacional.

**III.3.-** Que el 6 de junio de 2013, mediante memorial (fojas 71 de los antecedentes procesales), Mariano Castro Flores, se apersonó ante la Administración Aduanera solicitando devolución del segundo motorizado decomisado por el Control Operativo Aduanero, señalando que demuestra que la mercadería cuenta con la documentación de soporte y que prueba su legal importación al territorio nacional.

**III.4.-** Que el 7 de junio de 2013, mediante memorial (fojas 92 de los antecedentes procesales), Pablo Becerra Sosa, se apersonó ante la Administración Aduanera solicitando devolución del tercer motorizado decomisado por el Control Operativo Aduanero, señalando que demuestra que la mercadería cuenta con la documentación de soporte y que prueba su legal importación al territorio nacional.

**III.5.-** Que el 10 de junio de 2013, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera (fojas 109 de los antecedentes procesales), Rúth Marín Vaca Diez, representada legalmente por Hernán Quisbert Lovera y Juan René Zubieta se apersonó ante la Administración Aduanera solicitando devolución de la mercadería indebidamente incautada en el operativo denominado CUNA COARSCZ-C-0401/2013, señalando que demuestra que la mercadería cuenta con la documentación de soporte y que prueba la legal importación del motorizado al territorio nacional.

**III.6.-** Que el 2 de agosto de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente a Hernán Quisbert Lovera, Walter Pérez Franco, Hilarión



Ayala Alanoka, Paul Becerra Aguirre, Juan René Moisés Zubieta Reyes en representación de Ruth Marín Vaca Diez y/o presuntos propietarios, con el Auto Administrativo N° AN-SCRZI-AA-86/2013, de 30 de julio de 2013 (fs. 137 a 141 de los antecedentes administrativos), que anuló la notificación de 5 de junio de 2013, y ordenó rectificar los códigos del inventario en los ítems 6, 7, 11, 25, y 26 del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0401/2013 de 3 de julio de 2013, en base a un nuevo inventario y valoración subsanando las observaciones establecidas en el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-284 de 30 de julio de 2013 y ratificó el contenido de la citada Acta.

**III.7.-** El 3 de agosto de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-51002013 (fojas 274 a 292 de los antecedentes procesales), el cual concluye que de acuerdo al cuadro de análisis adjunto, al aforo físico y revisión documental, de los descargos presentados, y habiéndose demostrado que la mercancía de los ítems 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 49, 50, 52, 54, 55, 61, 64 y 70 del Acta de Inventario COARSCZ-401/2013, está legalmente internada a territorio nacional, sugiere se emita Resolución Administrativa Mixta, disponiendo la devolución de los mismos. Con relación a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68 y 69, al no haberse encontrado similitud en la documentación presentada, que acredite su legal importación, conforme a lo estipulado en los incisos b) y g) del art. 181 de la Ley N° 2492 por lo que se dispuso su comiso definitivo.

**III.8.-** El 4 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera, notificó en Secretaría a Hernán Quisbert Lovera, Juan Durán en representación de Walter Teófilo Pérez Franco, Mariano Castro Flores, Pablo Becerra Sosa, Hilarion Ayala Alanoka, Paul Becerra y Ruth Marín Vaca Diez y Jaime Durán, con la Resolución Administrativa ANSCRZI-SPCC-RA-183/2013 de 2 de septiembre, que declaró probada la contravención aduanera de contrabando, disponiendo el comiso definitivo de los ítems, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68 y 69, del Acta de Intervención N° COARSCZ-C-401/2013 disponiendo la devolución a Ruth Marín Vaca Diez de la mercancía detallada en los ítems 34, 35, 36, 37, 38, 39, 49, 50, 52, 54, 55, 61, 64 y 70, por corresponder con la descripción, marca, modelo y características especificadas en dicho inventario, asimismo se dispone la devolución de los 3 medios de transporte.

**III.9.-** Esta Resolución Sancionatoria, dio lugar a que Juan René Moisés Zubieta Reyes, en calidad de apoderado legal de la Sra. Ruth Marín Vaca, interponga Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° AN-SCRZI-SPCCR-RA-183/2013 de fecha 2 de septiembre (fojas 18 de los antecedentes procesales), que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0036/2014 (fojas 81 a 889 vuelta del anexo 1), que decidió REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-183/2013 de 2 de septiembre.

**III.10.-** En virtud a la Resolución de Recurso de Alzada, Rosangela Frias Banegas en representación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, interpone Recurso Jerárquico contra la misma, que fue resuelto mediante el Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2014 de 7 de abril (fojas 149 a 162 vuelta del anexo 1 y fojas 18 a 31 vuelta del expediente), que **REVOCÓ parcialmente** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0036/2014 de 13 de enero, disponiendo que se mantenga firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems 3, 5, 8, 12, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 32, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 58, 65, 66 y 69; y disponiendo la devolución de los ítems 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 30, 31, 33, 48, 56, 59, 60, 62, 63 y 67 detallados en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0401/2013 de 3 de junio, conforme lo determinó la citada Resolución Administrativa.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, consiste en determinar si la autoridad demandada dispuso correctamente dejar sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 30, 31, 33, 48, 56, 59, 60, 62, 63 y 67 detallados en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0401/2013 de 3 de junio, toda vez que a criterio de la Administración Aduanera, esta mercancía no contaría con documentación de descargo suficiente que ampare todas sus características físicas, por lo que habría existido el ilícito de Contrabando Contravencional.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.1.- Análisis y fundamentación.**

En ese sentido, estando identificada la controversia de la demanda, este Tribunal tiene la obligación de revisar las actuaciones realizadas en sede administrativa que llegan a su conocimiento, a fin de establecer la existencia, de irregularidades procesales en la tramitación de los procesos administrativos, conforme establece el artículo 17 de la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial), para determinar si correspondiere, cuando el acto lesione la garantía constitucional del debido proceso, el derecho a la defensa o el derecho a la seguridad jurídica, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas del mismo, la nulidad de obrados como remedio procesal necesario para la reparación del vicio procesal.

Ahora bien, se tiene que la congruencia de las resoluciones administrativas, se encuentra relacionada con el debido proceso, que en su triple dimensión está reconocido en la Constitución Política del Estado, que lo consagra como un principio, un derecho fundamental y una garantía jurisdiccional, aspecto que encuentra connotación en su



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 651/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de  
la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de  
Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

vertiente de la debida fundamentación y congruencia en las resoluciones, ya que esta última debe plasmar la conformidad en el contenido de la resolución misma, que a su vez responde a la concordancia con los antecedentes (hechos acontecidos), la norma a ser aplicada y la determinación a ser asumida, aspecto primordial que debe contener cada resolución independientemente que sea jurisdiccional o administrativa.

Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1439/2013 de 19 de agosto de 2013, ha señalado: **"Con relación a la congruencia**, la jurisprudencia constitucional señaló que: *'abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso'* (SSCC 1009/2003-R y 0639/2011-R, citados a su vez por las Sentencias Constitucional Plurinacionales Nros. 0099/2012 y 2028/2012). En esa línea jurisprudencial, la congruencia responde a la estructura misma de una resolución, por cuanto **expuestas las pretensiones de las partes traducidas en los puntos en los que centra una acción o recurso, la autoridad competente para resolver el mismo está obligada de contestar y absolver cada una de las alegaciones presentadas** y además de ello, debe existir una armonía lógico-jurídica entre la fundamentación y valoración realizadas por el juzgador y la decisión que **asume" (Las negrillas son nuestras).**

Asimismo, el artículo 211 de la Ley N° 2492, respecto al contenido de las resoluciones y su sustento en los hechos sucedidos en cada caso concreto, señala: "I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas. III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho, aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo".

De la lectura minuciosa de los reclamos planteados por la Administración Tributaria en su memorial de demanda (fojas 33 a 47 del expediente), y de lo resuelto por la autoridad demandada a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2014 de 7 de abril (fojas 18 a 31 vuelta de expediente), se advierte que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dispuso la devolución de los ítems 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12,

14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 30, 31, 33, 48, 56, 59, 60, 62, 63 y 67, sin embargo de acuerdo al cuadro de análisis (fojas 18 a 31 vuelta del expediente) se verifica que existe incongruencia en lo referido a los ítem 1, 6 y 18 ya que claramente indica en la parte de conclusión del recuadro: **"Ítem 1.- La marca, modelo y descripción coinciden empero no se consignan las medida y la serie del producto en la DUI y la Factura de Rexpedición por tanto la mercancía no está amparada"; "Ítem 6.- Solo existe similitud en la factura de Rexpedición respecto a la descripción y marca empero no se encontró el producto en la DUI y las medidas así como la serie 1201WCSM2500 en la factura de rexpedición por lo que la mercancía no está amparada"; "Ítem 18.- Se encontró similitud en marca, y descripción empero el modelo es distinto en la DUI como en la factura y no se registra las medidas en la DUI en la DUI y la Factura de Rexpedición, por tanto la mercancía no está amparada". (Las negrillas son nuestras)**, evidenciando incongruencia, respecto a la parte resolutive de la Resolución Jerárquica, al disponer la devolución de los ítems mencionados siendo que expresa a su vez en el cuadro de análisis que la documentación que se presenta como descargo no ampara dicha mercancía, por lo que es obligación de este Tribunal Supremo de Justicia corregir este error cometido por la autoridad demandada.

Consecuentemente, al ser evidente que la autoridad demandada se pronunció de manera errada sobre los ítems mencionados, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, así como al principio de congruencia, imposibilitando a este Tribunal pueda ingresar al control de legalidad de los mencionados actos administrativos, toda vez que previamente debe sanearse el incorrecto procedimiento.

Por lo expuesto, al existir vicios de orden procesal, en aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1439/2013, corresponde regularizar el procedimiento, debiendo la autoridad demandada emitir una nueva resolución con base a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia y determinar lo que en derecho corresponda, por lo que este Tribunal Supremo de Justicia dispone la nulidad de la Resolución Jerárquica impugnada.

Finalmente, resulta pertinente la aclaración que al tratarse de una Resolución anulatoria de obrados por vicios de procedimiento, no corresponde emitir mayores consideraciones de fondo.

#### **V.4.- Conclusiones.**

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, siendo evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0548/2014 de 7 de abril, vulneró el principio de congruencia, así como el derecho a la defensa y al debido proceso, este Tribunal dispone declarar probada en parte la demanda y revocar lo dispuesto por la autoridad jerárquica con relación a los ítems 1, 6 y 18.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando



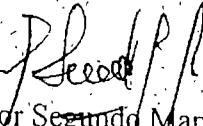
Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

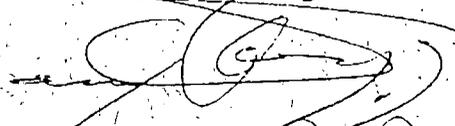
Exp. 651/2014. Contencioso Administrativo.  
 Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de  
 la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de  
 Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación  
 Tributaria.

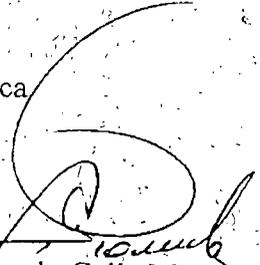
**PROBADA en parte** la demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 47 interpuesta por Rosangel Frias Banegas en su condición de Administradora de Aduana Interior Cochábamba a.i, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional y, en su mérito revocar lo dispuesto por la autoridad jerárquica en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0548/2014 de 7 de abril con relación a los ítems 1, 6 y 18, respetando el principio de congruencia sólo por los ítems observados.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

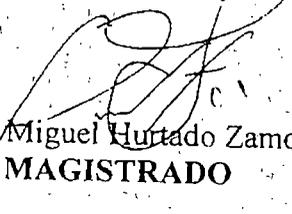
*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
 Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
 Jorge Isaac von Bornes Méndez  
**DECANO**

  
 Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

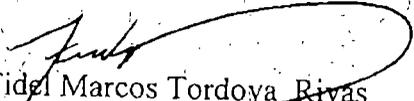
  
 Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

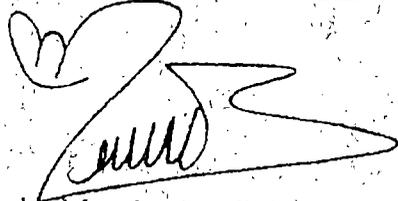
  
 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

No suscribe por emitir  
 voto disidente  
 Rita Susana Nava Durán )  
**MAGISTRADA**

No suscribe por emitir  
 voto disidente  
 Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

No suscribe por emitir  
 voto disidente  
 Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
 Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
 Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTION: 2017

SENTENCIA N° 630 FECHA 22 de agosto

LIBRO TOMA DE RAZON N° 1/2017

Dr. Pite Nové

Dr. Mike Morcede

VOTO DISIDENTE: D. M. J. J. J.

Abog. Sandra Magaly Méndivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA